

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2017-0543-TRA-PI**

**Solicitud del Modelo de Utilidad denominado “CAMA MÉDICA CON SISTEMA DE EVACUACIÓN ELECTROMECAÁNICA DE DESECHOS ORGÁNICOS”**

**LUIS DIEGO ORDOÑEZ ROBLES, apelante.**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2015-624)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO 0121-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el señor Luis Diego Ordóñez Robles, cédula de identidad 1-1477-0762, vecino de Heredia, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las 09:01:41 horas del 4 de septiembre de 2017.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de noviembre de 2015 el señor Luis Diego Ordóñez Robles, de calidades conocidas en autos y en su condición de inventor, solicitó la inscripción del Modelo de Utilidad denominado “CAMA MÉDICA CON SISTEMA DE EVACUACIÓN ELECTROMECAÁNICA DE DESECHOS ORGÁNICOS”, clasificación internacional A 61G7/02.

**SEGUNDO.** Mediante Informe Técnico de la solicitud del Modelo de Utilidad 0624-2015, denominado “*CAMA MÉDICA CON SISTEMA DE EVACUACIÓN ELECTROMECAÁNICA DE DESECHOS ORGÁNICOS*”, la examinadora Alba María Arce Mena se pronunció determinando el rechazo del Modelo de Utilidad, en virtud de que las seis reivindicaciones presentadas no cumplen con el requisito de claridad y suficiencia que establece el artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, y artículo 38 de su Reglamento. (v.f 42 al 46)

**TERCERO.** Por resolución de las 15:28:50 horas del 23 de junio de 2017 el Registro de la Propiedad Industrial, le previene al solicitante las objeciones de fondo contenidas en el Informe Técnico rendido por la examinadora Alba María Arce Mena, y se le confiere audiencia al señor Luis Diego Ordóñez Robles, por el plazo de UN MES contados a partir de su debida notificación a efectos de que el interesado se pronuncie y manifieste lo que tenga a bien respecto de su solicitud de invención. (v.f 47 al 54)

**CUARTO.** El Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las 09:01:41 horas del 4 de septiembre de 2017, resuelve: “*I. Denegar la solicitud de Modelo de Utilidad denominado CAMA MÉDICA CON SISTEMA DE EVACUACIÓN ELECTROMECAÁNICA DE DESECHOS ORGÁNICOS. II. Ordenar el archivo del expediente respectivo. ...*”

**QUINTO.** Inconforme con lo resuelto, el señor Luis Diego Ordóñez Robles interpone en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes indicada; la cual fue admitida para ante este Tribunal, por resolución de las 07:50:36 horas del 18 de septiembre de 2017 y en razón de ello conoce este Tribunal.

**SEXTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los

interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de Ley.

**Redacta la juez Ureña Boza, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Se tienen como hechos probados de relevancia para el dictado de la presente resolución, el siguiente:

- a) Que el Informe Técnico Preliminar- Fase 1, rendido por la examinadora Alba María Arce Mena, el 06 de junio de 2017, determinó que la solicitud del Modelo de Utilidad denominado “*CAMA MÉDICA CON SISTEMA DE EVACUACIÓN ELECTROMECAÁNICA DE DESECHOS ORGÁNICOS*”, no cumplen con el requisito de claridad y suficiencia que establece el artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, y artículo 38 de su Reglamento. (v.f 42 al 46)
- b) Que el Registro de la Propiedad Industrial, notificó al señor Luis Diego Ordoñez Robles, para el 26 de junio de 2017, el Informe Técnico Preliminar- Fase 1, rendido por la examinadora Alba María Arce Mena, concediéndole el plazo de UN MES para que se pronunciara respecto del mismo. (v.f 47 al 54)

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, procedió a denegar la protección registral a la Solicitud del Modelo

de Utilidad denominado CAMA MÉDICA CON SISTEMA DE EVACUACIÓN ELECTROMECÁNICA DE DESECHOS ORGÁNICOS, presentada por el señor Luis Diego Ordoñez Robles, siendo que tal y como se desprende del expediente de marras el solicitante no se pronunció dentro del plazo concedido para manifestarse respecto del Informe Técnico Preliminar-Fase-1, rendido por la examinadora de fondo Alba María Arce Mena, y con ello subsanar la objeción de fondo contenida en la invención. En consecuencia, dicho informe preliminar se considera como concluyente para los efectos de la presente resolución. Así las cosas, se procede con el rechazo de la presente solicitud en virtud de que la misma no cumple con los requisitos de claridad y suficiencia. Lo anterior, en apego a lo que dispone el artículo 13 incisos 3 y 4 de la Ley de Patentes de Invención Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867.

Por su parte, alega el señor Luis Diego Ordoñez Robles, en su escrito de agravios que, en la resolución apelada se indicó: *“Que mediante escrito recibido a las 12:35:00 horas del 28 de setiembre de 2011, el señor RIGOBERTO MUÑOZ MONGE, mayor, cédula de identidad ...”* (ver texto folio 60). Sin embargo, no concuerda lo dicho con la solicitud hecha por el solicitante ya que la misma fue presentada el 24 de noviembre del año 2015. Asimismo, señala que la resolución en el punto V que se notificó la resolución, sin embargo, al fax señalado 2221-0797 no se le notificó nada por lo que se le ha causado indefensión dado que no pudo hacer sus referencias al informe técnico. Agrega, que la resolución tiene un error en el punto 1. del RESULTANDO, y que por error se haya procedido a notificar al señor RIGOBERTO MUÑOZ MONGE, en su lugar. Por lo anterior, solicita se declare con lugar el presente recurso, se deje sin efecto la resolución apelada y se ordene notificar el Informe Técnico que consta de folio 41 al 45 y se confiera el término respectivo.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes), es claro en establecer que para la concesión de una

patente se debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial.

En este sentido, para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patente de Invención, en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia.

La Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002, considero: “... *resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decidor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decidor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos ...*”.

En el presente caso, analizada por primera vez técnicamente las reivindicaciones del Modelo de Utilidad denominado CAMA MÉDICA CON SISTEMA DE EVACUACIÓN ELECTROMECAÁNICA DE DESECHOS ORGÁNICOS, presentado por el señor Luis Diego Ordoñez Robles, la examinadora Alba María Arce Mena, concluyó que:

*“...VI. Claridad (Art. 6 inciso 5 Ley 6867) ... Observaciones: ... La reivindicación 1 no es clara porque no precisa la materia específica que desea proteger. En el estudio comparativo en el examen de fondo no se logra diferenciar en el estado de la técnica, la mejora del objeto de invención a nivel de las características técnicas esenciales nuevas. No precisa cual es la*

*ventaja técnica única, en su conformación que la hace diferente a lo existente. ... Por otra parte, las reivindicaciones 2 a 6 al depender de la reivindicación 1, no se puede evaluar porque están referidas a la reivindicación 1, que se está objetando. Por tanto, no se cumple con el requisito de claridad.*

*VII. Suficiencia (Art. 6 inciso 4 Ley 6867) ... Observaciones: ... La materia reivindicada debe estar sustentada en la descripción, para que una persona con conocimiento medio en el área tecnológica pueda poner en practica la invención. No obstante, es indispensable que el solicitante aporte la relación de las figuras con la materia patentable, y que además estén debidamente sustentadas en la descripción. Es requisito que la descripción sea la mejor forma prevista para ejecutar la invención. Dado los problemas de suficiencia y claridad, es necesario relacionar las figuras presentadas, con las reivindicaciones y la descripción, para contribuir a una mejor comprensión de la materia patentable, y que la divulgación sea suficiente para conocer el aporte que está haciendo a la tecnología. Se invita al solicitante revisar el artículo 38 del Reglamento de la ley de Patentes y Modelos de Utilidad, donde describe el requisito de las presentaciones gráficas del Modelo de Utilidad. Por lo anterior indicado, no cumple con el requisito de suficiencia”. (v.f 51 y 52)*

En atención a ello, el Registro procedió a dar el traslado de dicho informe al señor Ordoñez Robles, a efectos de que esta se pronunciara y subsanara las objeciones de fondo contenidas en su solicitud. Sin embargo, el solicitante no contestó dentro del plazo de un mes concedido por la Administración registral, por ende, no subsana la materia contenida en los juegos reivindicatorios que se pretenden proteger.

Así las cosas, ante el incumplimiento de lo prevenido mediante el auto de las 15:28:50 horas del 23 de junio de 2017, dentro del plazo concedido, se torna para los efectos del presente procedimiento el Informe Técnico preliminar-Fase-1, en informe Técnico Concluyente para los

efectos de la presente resolución, procediendo de esa manera el Registro de instancia, a denegar la protección del Modelo de Utilidad denominado CAMA MÉDICA CON SISTEMA DE EVACUACIÓN ELECTROMECAÁNICA DE DESECHOS ORGÁNICOS, siendo que tal y como fue analizado las seis reivindicaciones propuestas no cumplen con los requisitos de claridad y suficiencia infringiéndose de esa manera los artículos 2 de la Ley de Patentes de Invención, dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, y el artículo 38 de su Reglamento. En consecuencia, el Registro debe proceder con el rechazo en apego a lo que dispone el artículo 13, incisos 3 y 4 de la Ley supra indicada.

En consecuencia, este Tribunal no encuentra motivo alguno para resolver de manera contraria a lo que determinó el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución venida en alzada, la cual tiene como sustento base el informe rendido por la examinadora Alba María Arce Mena, siendo prueba contundente para el rechazo de la presente solicitud a no cumplir la solicitud con los requerimientos que establece nuestra legislación en materia de patentes de invención.

**QUINTO. SOBRE LOS AGRAVIOS.** Respecto a lo indicado por el apelante en su escrito de agravios en cuanto al error cometido por el Registro de la Propiedad Industrial, el punto 1 del Considerando de la resolución apelada. Al respecto, cabe indicar que el mismo corresponde a un error material que no afecta el fondo de la resolución, mismo que es claro y fue corregido mediante el dictado del recurso de revocatoria. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en ese sentido.

Asimismo, se rechazan los argumentos en cuanto a que no se le notificó y que ello le causa indefensión. Lo anterior, en virtud que se desprende del expediente de marras que la minuta de rechazo de plano fue debidamente comunicada al fax indicado por el solicitante 2221-0797, así como el auto de traslado del Informe Técnico Preliminar realizado al gestionante, tal y como de esa manera se desprende a folio 23 y 53 la transmisión efectiva.

Por lo que, estima importante este Tribunal reiterar al petente, que al no contestar en tiempo las objeciones contenidas en el informe técnico realizado por la examinadora Arce Mena, y subsanar con ello su solicitud, bien hizo el Registro de la Propiedad Industrial, en considerar que ese sería el examen concluyente, y declarar el rechazo de la gestión, siendo que el informe técnico es claro y específico en cuanto a los motivos para su denegatoria, ya que como se desprende del citado dictamen las seis reivindicaciones presentadas no tiene claridad y suficiencia, sea, los requisitos que para ello establece nuestra legislación en materia de invención, no siendo posible de esa manera otorgar la concesión. En consecuencia, se rechazan los motivos de su apelación.

Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que lo procedente es declarar SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el señor Luis Diego Ordóñez Robles, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las 09:01:41 horas del 4 de septiembre de 2017, la cual en este acto se confirma.

**SÉXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por el señor Luis Diego Ordóñez Robles, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las 09:01:41

horas del 4 de septiembre de 2017, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Roció Cervantes Barrantes*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora.*

***DESCRIPTORES***

**Inscripción de la Patente de Invención**

**TG. Patente de invención**

**TNR. 00.39.55**